

VOTO RAZONADO

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01737/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS**, turnado al Comisionado **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**, se emite el siguiente **VOTO RAZONADO** en virtud de que la resolución determina como procedente el recurso, sin considerar que el Sujeto obligado; es decir, el **AYUNTAMIENTO** de Santo Tomas si bien obsequió inicialmente una respuesta desfavorable y en consecuencia incompleta, no menos cierta es que con posterioridad enmendada dicha situación y proporciona la información materia de la litis, lo que para el suscrito conlleva a que el recurso quedo sin materia ante el hecho de que el solicitante-recurrente le fue restituido su derecho de acceso a la información pública y porque con ello se garantiza su debido ejercicio, por lo que resulta inconcuso que el objeto o materia de la litis quedo superada y el agravio expresado ha desaparecido de la esfera jurídica, aun y cuando en un principio de la respuesta hubiere sido inobservado, se insiste a priori fue subsanado.

Por lo que el suscrito estima que de haber considerado la mayoría del Pleno esta situación de hecho y de derecho, el sentido de la resolución hubiera sido la **improcedencia del recurso**, sin que se hubiere dejado de realizar el exhorto al Sujeto Obligado para que en subsecuentes veces de una respuesta inicial apegada a los principios de **publicidad, suficiencia, precisión y veracidad** previstos en el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior bajo las consideraciones que a continuación paso a exponer.

Como se puede observar del análisis de la resolución para la Ponencia del mismo se trato de un recurso procedente, entre otras razones por las siguientes:

"Para mayor abundamiento, en la audiencia EL SUJETO OBLIGADO se comprometió a atender los puntos que debía responder de la solicitud, a saber:

- *Precisar el período de la información solicitada;*
- *Especificar fechas y denominaciones de los eventos o actividades culturales o sociales desarrolladas en el período requerida;*
- *Distinguir entre las aportaciones en especie dadas por terceros y las aportadas en dinerario por EL SUJETO OBLIGADO;*
- *Especificar los montos de dinero público aportados por EL SUJETO OBLIGADO con un grado de desglose por concepto;*

- Poner a disposición de EL RECURRENTE los documentos fuente en los que se hacen constar dichas actividades y los montos autorizados por el cabildo, mediante las actas respectivas.

Al efecto, EL SUJETO OBLIGADO en el alcance a la respuesta abonó lo siguiente la cual es pertinente confrontar:

....
En consecuencia se corrigió la respuesta en todos los aspectos, al satisfacer todos y cada uno de los puntos de la solicitud. Sin embargo, este alcance a la respuesta original la desconoce EL RECURRENTE, y este Órgano Garante aunque admite la buena disposición de EL SUJETO OBLIGADO, no puede validar ni ser el conducto de esta respuesta para EL RECURRENTE.

Asimismo, no se ha obtenido el desistimiento respectivo que avale la conformidad de EL RECURRENTE para dejar sin materia el presente recurso.

Por lo tanto, debe considerarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

....
Por las razones antes expuestas, y particularmente sobre la base del desconocimiento de EL RECURRENTE de la buena disposición de EL SUJETO OBLIGADO al corregir la respuesta, no puede admitirse que el recurso de revisión quedó sin materia, por lo que en consecuencia se estima por este Órgano Garante que dicho medio de impugnación es procedente, conforme a la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Como se puede observar de la lectura de los argumentos esgrimidos en la resolución prácticamente la procedencia del recurso deriva de manera fundamental porque al Recurrente no se le entregó desde un inicio una respuesta favorable ni completa.

Sin embargo, como se puede constatar en el expediente del recurso en estudio, y ante el hecho evidente de que el Sujeto Obligado ha manifestado con hechos su voluntad de entregar la información solicitada, ya que como se acredita en el expediente el Sujeto Obligado remitió con posterioridad a su respuesta tal información, y que además la Ponencia reconoció dicha actitud ya que manifiesta en sus consideraciones que "en consecuencia se corrigió la respuesta en todos los aspectos, al satisfacer todos y cada uno de los puntos de la solicitud". Lo cierto es que ante el hecho evidente de que se pone a disposición la información requerida, y el argumento de agravio para el suscrito queda reparado.

Por lo que al haberse entregado la información materia de la litis es que las circunstancias de impugnación quedan superadas, toda vez se ha entregado a

este Instituto, para que sea entregada al Recurrente, por lo que se considera que el asunto queda sin materia, y en ese sentido debió determinarse como improcedente este recurso, sin perjuicio de la procedencia de una debida exhortación para que el Sujeto Obligado en las subsecuentes veces y de ser caso comprende o pida se le aclare una solicitud de información, para que de contestación puntual a lo solicitado.

A mayor abundamiento, la Ponencia y la mayoría del Pleno desestimaron lo aportado en la Audiencia que se llevo a cabo con el Sujeto Obligado; pues para el suscrito tal diligencia tiene como efectos esenciales el de allegarse de elementos para mejor proveer, y que los mismo deben ser tomados en cuenta al momento de resolver, ya sea para la procedencia o improcedencia del recurso; de no ser así el contenido y alcance de dicha diligencia se veía minimizado o anulado. En efecto, de la audiencia respectiva, como se desprende del acta levantada de la misma, se desprende lo siguiente:

"... Asimismo, se confrontó punto por punto la solicitud con la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO. De igual modo, se revisó el alcance turnado por EL SUJETO OBLIGADO en el que detalla el número de actividades culturales y los montos globales de dichas actividades y el representante de EL SUJETO OBLIGADO dio mayores detalles en la explicación de dicho documento.

Cabe señalar de manera específica los siguientes puntos:

- 1. Se analizó la respuesta que se da a la solicitud de información que con anterioridad se menciona, toda vez que no se informa la cantidad de eventos que se han llevado a cabo en la actual administración municipal, así como los gastos generados por dichas actividades.*
- 2. De la anterior se acordó que EL SUJETO OBLIGADO ampliará mediante un alcance la respuesta a efecto de complementar la respuesta originaria en los siguientes términos: a) Precisar el período de la información solicitada; b) Especificar fechas y denominaciones de los eventos o actividades culturales o sociales desarrolladas en el período requerido; c) Distinguir entre las aportaciones en especie dadas por terceros y las aportadas en dinero por EL SUJETO OBLIGADO; d) Especificar los montos de dinero público aportados por EL SUJETO OBLIGADO con un grado de desglose por concepto; e) Poner a disposición de EL RECURRENTE los documentos fuente en los que se hacen constar dichas actividades y los montos autorizados por el cabildo, mediante las actas respectivas."*

Que derivado de dicha audiencia, el Sujeto Obligado remitió al Instituto lo siguiente:

"Por este conducto se hace entrega de información al recurso de revisión de la solicitud No. 00025/SANTOTOM/IP/A/2009 donde en forma detallada hago mención del número de las actividades culturales y los montos globales realizadas durante en esta administración 2006-2009.

Se han realizado 3 eventos culturales, la primera actividad fue realizada en la fecha del 10 al 14 de octubre de 2006 donde su monto total fue de \$ 277,000.00, con esta cantidad se realizaron pagos de eventos artísticos donde participan teatros, artistas y músicos de diferentes partes del Estado de México, También se realizó el pago de comida, bandas de música y jaripeos, por otra parte tomaron \$ 50,000.00 para compra de vestuarios para ser donadas a las señoritas donde participaron para Reinas de Santo Tomas.

El segundo evento se realizó del 7 al 14 de octubre de 2007 donde su monto total fue de \$ 100,413.35 de tal forma como en la anterior, se fueron realizados pagos a artistas, pago de presentaciones de esculturas donde también hubo presentaciones de obras de teatro, imitadores, de igual manera hubo una compra de vestuarios de elegancia, este fue valorado por la cantidad de \$ 55,000.00.

Este último evento fue realizado del día 8 al 14 de octubre de 2008 el monto total exacto \$ 100,000.00 dichos gastos fueron para compra de vestuario de la misma forma que se hicieron los años anteriores hay señoritas donde participan en estas actividades que se puede denominar como Belleza Señoritas Nueva Santo Tomas, este recurso fue únicamente para el vestuario y pago de música, en esta última se unieron personas de algunas empresas que aportaron su ayuda ya sea de especie, muebles o una cantidad de dinero para que este evento se realizara de buena y excelente manera.

Pongo a disposición de documentos fuente en los que se hace constar dichas actividades y los montos autorizados por el cabildo mediante las actas respectivas, las cantidades son únicamente de recursos públicos, también hago mención que en acta de la segunda actividad realizada no cuenta con el monto exacto ya que no cuento con suficiente información por el momento"

Como se puede observar, efectivamente derivado de tal diligencia y de la actuar de este Instituto, se logra que el Sujeto Obligado proporcione la información solicitada, que el agravio alegado se repare ante el hecho evidente de poner a disposición del hoy Recurrente la información materia de la controversia, y que al momento de notificarse esta resolución será del conocimiento del interesado.

En esa tesitura, como ya se dijo en la resolución se plantea que sea un recurso procedente, en virtud de que no obstante de reconocerse la buena disposición del Sujeto Obligado y el que se corrigió la respuesta en todos los aspectos, al satisfacer todos y cada uno de los puntos de la solicitud, se estima

inadecuadamente que ante el hecho de que "este alcance a la respuesta original la desconoce **EL RECURRENTE**, argumento que para el suscrito es equivoco, pues dicha información estará -como ya se dijo- a disposición del Recurrente al momento de que se haga de su conocimiento la resolución, que incluso lo sobra antes de que produzca el cumplimiento de entrega de información que inadecuadamente se instruye en esta resolución, y que parece ocioso ordenar entregar una información que ya se encuentra contenida en este expediente.

Por otra parte, para el suscrito resulta desafortunado la consideración de la mayoría del Pleno al afirmar que este Órgano Garante "no puede validar ni ser el conducto de esta respuesta para **EL RECURRENTE**; y no se comparte tal afirmación porque es contrario a las facultades de este Instituto para resolver los recursos de revisión que se le planteen, ya que tal atribución entre otros aspectos abarca el de "valorar" todos y cada uno de los elementos aportados dentro del desarrollo de dicho recurso, y por ende entrar al estudio de la litis, mediante la valoración de todos y cada uno de dichos elementos para llegar a una determinación, ya sea para confirmar, modificar o revocar la acción del Sujeto Obligado, cuya finalidad sea la reparación del agravio causado al derecho de acceso a la información pública gubernamental. Tal valoración, implica de una manera u otra la validación de los elementos aportados por las partes en el presente recurso, no valorarlos en su conjunto y de manera sistemática es dejar de hacer un estudio congruente y exhaustivo al momento de resolver.

Por otra parte, en la resolución se aduce como parte de la procedencia que "asimismo, no se ha obtenido el desistimiento respectivo que avale la conformidad de **EL RECURRENTE** para dejar sin materia el presente recurso". Es decir de manera errónea parece afirmarse que la única manera en estos casos para poder determinar la improcedencia del recurso es mediante el desistimiento del Recurrente, lo cual desde luego no es así, pues para el suscrito más allá del desistimiento, si el Sujeto Obligado con posterioridad a la respuesta o dentro del proceso del recurso entrega la información respectiva, y la misma cumple y satisface con lo requerido en la solicitud de origen, y así es apreciado por Este Órgano Colegiado, entonces debe determinarse reparado la violación al derecho y por recuperado su ejercicio por el interesado, por lo que ello permite arribar que el asunto a quedado sin materia, y por lo tanto debe de sobreseerse el recurso. En el presente asunto como ya se dijo en la resolución se reconoce como satisfecha en sus puntos la solicitud de información, mediante lo aportado por el Sujeto Obligado con posterioridad a la audiencia señalada.

En efecto, en el presente asunto si bien falto precisión, suficiencia y veracidad en la respuesta del Sujeto Obligado, al no entregar completa la información requerida, lo cierto es que esa omisión se supero al momento de que se pone a

disposición la información respectiva, por lo que para el de la voz queda ya sin materia el recurso de revisión, pues la información que se alega no se entregó y se dice por ello que es desfavorable la respuesta, esta como ya se dijo se subsana al entregarse la documentación materia de la controversia.

En ese sentido, estimo que la resolución aprobada desmerita, o no le da su justo valor a la remisión -que aunque posterior a la respuesta- hiciera el Sujeto Obligado de la información requerida, y que como se desprende lo hizo para dar cumplimiento a su obligación en materia de la ley de transparencia invocada. En efecto no se valora el contenido y alcance de un elemento superveniente a la completitud o precisión que de su respuesta original hace el Sujeto Obligado al entregar la información, de donde se deduce que no hay una actitud del Sujeto Obligado para negar la información, ya sea porque estime que es reservada o confidencial, o porque se tenga que ordenar emitir una declaratoria de inexistencia, etc. no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en la modalidad requerida. Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones a los derechos de acceso a la información pública y los derechos que implican los datos personales, implica que dicha reparación, implica que sus efectos trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, en efecto haya un fallo protector que

cumpla con dicha finalidad, y que se cumpla a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso.

- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por el Sujeto Obligado, al tenor de una nueva respuesta o de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentificó que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por el Sujeto Obligado, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para que de ser el caso, ante la omisión o la negligencia se finquen las consecuencias jurídicas a que haya lugar, insisto si las hubiera, pero bajo el entendido que son cuerdas separadas de los efectos que debe tener el recurso de revisión del que es competente este Instituto.
- Que de ser el caso que el Sujeto Obligado complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, incluso la revocará o modificará, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución

respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la información en la forma y términos solicitados, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que el recurso debe ser improcedente cuando han cesado los efectos del acto impugnado, y sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas quedan de tal forma que la violación al derecho ha quedado resarcida, de tal manera que el acto ya no agravia o agravaría más al Recurrente, y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto original del Sujeto Obligado, ello sin demérito -de ser el caso- de la responsabilidad administrativa que pueda derivarse de la dilación o deficiencias en el proceso de acceso a la información.

Para el susario se debe transitar en que si con posterioridad o dentro del informe justificado se aportan elementos que dejan sin materia un recurso (es decir, se entrega la información requerida a juicio de este pleno) debe de determinarse la improcedencia. Resulta ocioso ordenar -como ha sucedido en otros recursos- se entregue otra vez lo mismo, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el informe dejara de tener validez jurídica, en el caso en estudio ni siquiera se está produciendo la respuesta sino que se está complementando o aclarando, lo cual es válido, y si bien el recurrente no tiene conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución.

Insisto, ello no implica que se deje de instruir para hacer un exhorto para que en subsecuentes veces el sujeto obligado produzca sus respuestas bajo los criterios del artículo 3º de la ley de la materia: suficiencia, precisión, publicidad y veracidad. O como es en el caso particular para instruir se reponga de manera debida la versión pública de la copia o para entregarla las copias certificadas completas, según lo que proceda.

Para mayor fundamentación y motivación de lo anterior resultan oportunas, como referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía las siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIX, Enero de 2009

Página: 605

Temas: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 8o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OPERANDO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, EMITE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPUESTOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 89 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías contenida en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la inexistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado, emita la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008/SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambas en Materia Administrativa del Primer Circuito, 19 de noviembre de 2008.

Ciudad de México, Promovido: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zurza.

Yegida de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del día de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta: XXXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1513/89. Omibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lora Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1a.88 C

Tesis Atalada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACION CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.

La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las pruebas vendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar pruebas para la demanda y para la reconvención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Enrique Artale Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191.318

Tesis atalada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XC1X/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO. DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo

objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional jurídicamente se tomaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estima violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia condenatoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se manifiesta sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trascendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Edoardo Guibuhéroc Siller Leyva y otros, 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cefina.

No. Registro: 193,758
Jurisprudencia
Materia(s): Controversias
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX tomo de 1999
Tesis: 3a. J. 59/99
Resolución: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arribó a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que

amérito ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.
Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco
votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación
Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz
Romero. Secretario: Jorge Corenzo Rivas.
Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación
Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David
Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de
febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz
Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V.
Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Góitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas
Caballero.
Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Góitrón. Ponente: Juan
Díaz Romero. Secretario: José Luis González.
Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto
Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y
nueve.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo
VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./I. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO.
CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Tesis: 2a./I. 64/98
Página: 400

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS
SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE
GARANTÍAS.**

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión,
si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo
ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio,
en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este
criterio no contraria la establecida por el artículo 91, fracción II, de la Ley de
Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las
probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido
del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto
por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse
referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas
tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o
inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la
ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento
si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de
amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se
admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo

legal diversa al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. *Plaget Holdings, Inc.*, 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Rables Deneiro.

Amparo en revisión 2431/96. *Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro*, 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Víctor Francisco Mata Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. *Inmobiliaria Axtal, S.A. de C.V.*, 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. *Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital*, 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sotomayor Martínez.

Amparo en revisión 536/98. *Luis Manuel Campos Villavicencio*, 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo L. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Beatriz Vera Zerrano.

Testis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la procedencia del presente recurso, al no considerar que el Sujeto obligado con posterioridad enmendado su respuesta original y proporciona la información materia de la *litis*, lo que conlleva que el recurso quedara sin materia, por lo que resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia quedo superado y el agravio expresado ha desaparecido de la esfera jurídica, aun y cuando en un principio de la respuesta hubiere sido inobservado, se insiste a priori fue subsanado, y en este sentido, debió determinarse improcedente el recurso.


COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO